

proveidos á receptorías, en cada pregunta de los interrogatorios que les fueren presentados, seyendo diversas, no puedan tomar mas de treinta testigos; y que así vaya puesto en las receptorías de los suso dichos, y en las que nuestros Escribanos de Cámara dieren para ante las Justicias: y que los dichos Receptores pongan á la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra ni aclararla, sino como lo dicen; y que no trasladen las probanzas donde se puedan leer ántes de la publicacion; y que los registros de sus probanzas y autos no los escriban abreviados, ni de letra muy junta, y dexen márgenes en los dichos registros, y no lo den á escribientes que lo alarguen ni extiendan; y en lo que toca á los renglones y partes que ha de tener cada plana, guarden la ley que en esto habla: y mandamos al nuestro Presidente y Oidores, que castiguen á los dichos Receptores que lo contrario ficieren, y los suspendan de los oficios; los cuales habemos por suspendidos, y mandamos, que no usen de ellos. (Ley 11. tit. 22. lib. 2. R.)

N. 3935. LEY VI.

Doña Isabel en Segovia año 1503 cap. 35; y D. Felipe II.

*En las probanzas no puedan admitir ni incorporar los Receptores escrituras algunas, y si solo la presentacion y exámen de los testigos en tiempo hábil.*

Porque los Receptores incorporan en las probanzas lo que no deben; mandamos, que ellos no resciban presentacion de escritura *directe* ni *indirecte*, ni la incorporen en la probanza, aunque sea so color que la parte haga artículos, en que pida sea mostrada á los testigos la tal escritura: y que no incorporen el mandamiento para llamar testigos, ni el pedimento, ni otro algun requerimiento que la una parte ficiera á la otra ó al mismo Receptor; pero si las partes lo pidieren, se lo puedan dar signado aparte; de manera, que en las probanzas no han de incorporar mas de las receptorías y poderes de las partes, prorogaciones y notificaciones de las receptorías, y presentaciones de testigos presentados y exáminados en tiempo: y que de los mandamientos que dieren para llamar testigos, ó de otra cosa semejante, aunque sean muchos, no lleven derechos doblados. (Ley 14. tit. 22. lib. 2. R.)

N. 3936. LEY VII.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas y leyes de Madrid de 1502 cap. 43.

*Los Escribanos escriban por si mismos los dichos de los testigos, sino en caso de justo impedimento.*

Mandamos á los nuestros Alcaldes de Corte,

y á todas las justicias ordinarias, y otros cualesquier Jueces de comision de nuestros Reynos y Señorios, fagan que los Escribanos por si mismos escriban los dichos y deposiciones de los testigos, sin que á ello esté presente alguno; pero si alguno fuere impedido por vejez ó enfermedad, ó por otro justo impedimento, que en tal caso, habiéndose comenzado el pleyto ante él, pueda nombrar el impedido otro Escribano suficiente de los Escribanos de la Audiencia, aprobándole; y si no fuere sobre pleyto comenzado ante él, que la Justicia le nombre, so pena que si las dichas Justicias así no lo ficieren, por la primera vez sean suspendidos del oficio por un año, y por la segunda privados de él. (Ley 29 tit. 25 lib. 4 R.)

NOTA. Téngase presente que hoy entre nosotros no hay juicios por comision.

N. 3937. LEY VIII.

Los mismos allí cap. 43; y D. Carlos I. y D.ª Juana año 1525.

*El Receptor examine por si mismo los testigos, y en caso de impedimento, el que fuese elegido en su lugar.*

Porque de tener los Escribanos Receptores mozos que les escriban la deposicion de los testigos, se ha recrescido mucho daño, así en la exáminacion de los testigos como en el secreto que en ello se ha de tener; ordenamos y mandamos, que los Escribanos y Receptores por si mesmos resciban y escriban los dichos de los testigos, sin que esté presente persona alguna: pero si alguno fuere impedido por vejez ó por enfermedad, ó por otro justo impedimento, y si el pleyto se comenzó ante él, que el Presidente y Oidores pongan otro suficiente de los Escribanos de la Audiencia, escogiéndole el mismo Escribano impedido; pero si el pleyto viene nuevamente, ó no se hubo comenzado ante él, que en tal caso el Presidente y Oidores nombren el Escribano sin eleccion del impedido. (Ley 6 tit. 20 lib. 2 R.)

NOTA. Véase lo advertido en el número anterior

N. 3938. LEY IX.

Ley 4 tit. 10 del Ordenamiento de Alcalá.

*Despues de la publicacion no se puedan examinar mas testigos en primera instancia.*

Por evitar que no se corrompan los testigos por las partes; mandamos, que si los testigos fueren rescibidos como deben y por quien deben, que despues de publicados, no puedan ser tomados ni traídos otros en primera instancia, salvo por restitucion, en caso que haya lugar de se conceder confor-

me á la ley 1. tit. 13 de este libro. (Ley 5 tit. 6 lib. 4 R.)

N. 3939. LEY X.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Guerra, y ced. del Cons. de 7 de Dic. de 1791.

*Modo de hacer sus declaraciones los subalternos de Marina.*

Habiendo sido varia la práctica en el modo de dar sus declaraciones los individuos de Marina en los Juzgados militares y políticos, pues unas veces las hacian baxo la palabra de honor como los Oficiales de Guerra, otras respondiendo por papeles ó certificaciones como los Comisarios Ordenadores y de Guerra, y otras con el juramento en la forma ordinaria como los particulares; he venido en resolver por regla general, que todos los individuos subalternos del Ministerio de Marina desde la clase de Comisario de Provincia inclusive abaxo, que sirven sus empleos con Real nombramiento, declaren sobre la cruz de su espada en todas las causas y negocios que ocurran en los Juzgados militares, políticos, civiles y demas en que deban ser examinados; y que en los asuntos pertenecientes al empleo, encargo ó destino particular de los expresados subalternos, no tengan estos mas obligacion que la de responder por certificaciones de lo que les conste, en los mismos términos que lo hacen sobre liquidaciones, abonos y otros puntos de su privativa inspeccion. (1.ª, 2.ª y 3.ª.)

(1) En Real orden de 30 de Octubre de 1773 se previno, que en los casos de necesitarse declaraciones de los Oficiales del Ejército, pasen los Escribanos de Cámara á recibirlas á sus casas.

(2) Y en otra de 14 de Octubre de 1774 se mandó, que quando los Oficiales del Ejército hayan de hacer sus declaraciones ante los mismos Jueces de las causas, pasen á las casas de estos, sin embargo de lo prevenido en la anterior Real orden, que debe entenderse para el caso en que los Escribanos de Cámara tengan la comision de recibirlas.

(3) A consulta del Consejo de 17 de Agosto de 1790, sobre el modo con que por disposicion de la Audiencia de Sevilla se recibió juramento por un Receptor al Conde de Cantillana, Capitan del Regimiento de Dragones de la Reyna, se comunicó Real orden con fecha de 26 del mismo mes y año; previniendo al Capitan General de Andalucía, que la queja del Conde era infundada, porque la Real Audiencia, en haber decretado que jurase poniendo la mano sobre el puño de la espada, se arregló á lo resuelto por Reales órdenes que así lo previenen; y que el privilegio de que los Oficiales del Ejército hagan sus declaraciones baxo la palabra de honor, solamente debe entenderse en causas que sean puramente militares, y no en las que hayan de ser examinados como testigos por los Jueces de otra jurisdiccion, como sucede en el caso actual; lo que así se ha practicado y debe observarse.

TOMO III.

N. 3940. LEY XI.

D. Carlos IV. por resol. de 17 de Marzo de 1790, comunicada en circular de 20 del mismo.

*Modo de declarar los Administradores de Rentas en las causas que ocurran.*

He resuelto por punto general, que quando no se trate de causa en que sean delinquentes los Administradores de Rentas, no se les obligue á concurrir á declarar con atraso del servicio; sino que se les prevenga, manifiesten por escrito lo que entendieren y supieren en el asunto, siendo este de aquellos que merezcan poca consideracion: pero que quando fuesse negocio de gravedad, concurren á la casa del Juez, como lo harán las personas mas distinguidas; bien que cuidando los Jueces de evitar incomodidades y perjuicios al Real servicio y distincion de los empleados (5.ª, 6.ª y 7.ª.)

(5) Por Real orden de 9 de Diciembre de 1798, expedida por el Ministerio de Guerra, y comunicada al Real Consejo en 15 del mismo, se sirvió su magestad resolver, que así por el aprecio y confianza que le merecen los Oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho universal, como por la condecoracion de Secretarios de S. M. con ejercicio, en los que la tienen, por lo qual se titulan de su Consejo, siempre que se necesite la declaracion de alguno de ellos, la dé por certificacion del hecho que quiera comprobarse, en todas las causas que ocurran, sin tomarles juramento.

(6) Por Real orden de 3 de Mayo de 1803, comunicada en circular de 2 de Septiembre del mismo, se previno, que siempre que las Justicias exerzan jurisdiccion ordinaria y no pedánea, no deben dar sus declaraciones baxo la solemnidad del juramento, sino por medio de informe ó certificacion.

(7) Y por otra de 30 de Septiembre, inserta en circular del Consejo de 22 de Noviembre de 804, se previno, que los Priors, Cónsules y Jueces de apelaciones de todos los Consulados declaren por certificacion en solos aquellos asuntos en que hayan intervenido ó intervengan como tales; quedando sujetos á la legislacion general del Reyno en los demas casos así civiles como criminales que puedan ocurrirles.

#### SUPLEMENTO A LA NOV. REC.

LIB. XI TIT. XI.

N. 3941. LEY I.

CONSIGUIENTE A LA 10.

D. Carlos IV. por Real res. de 18 de Julio ins. en ced. del Consejo de 10 de Agosto de 1805.

*Sobre el modo y forma de jurar en juicio los Militares, los individuos de Marina, y del Ministerio Político y Hacienda de Guerra.*

Considerando que es propia y peculiar de los Militares la prerogativa de jurar, poniendo la diestra sobre la cruz de la espada, ó baxo la palabra de honor, en las declaraciones que dan en los Juzgados militares y políticos; y queriendo no se vulgarize esta distincion tan debida al servicio que ha-

cen en la ilustre carrera de las Armas; conformándose con el dictámen del mismo Consejo de Guerra, he resuelto que esta fórmula de jurar en juicio se observe y guarde únicamente para los Militares vivos ó retirados, sin perjuicio de lo que está prevenido acerca de los Oficiales Generales: y que los individuos del Ministerio político y Hacienda de Guerra del Ejército, como los de Marina presten el juramento en forma comun, caso que no hayan de declarar por certificación en las cosas puramente de su ministerio y cargo. En su consecuencia queda anulado lo dispuesto en la Real Cédula de siete de diciembre de mil setecientos noventa y uno para los individuos del Cuerpo político de la Armada.

N. 3942. LEY II.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por Real orden de 12 de Octubre de 1805, ins. en circ. del Consejo de 13 de Enero de 806.

*Sobre el modo de declarar á presencia del Juez los Oficiales militares desde Sargento mayor arriba.*

He resuelto que se observen las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1774, 18 de Diciembre de 87, y 11 de Marzo de 1800, como tambien la de Julio de 1775, para los casos en que hayan de declarar precisamente á presencia del Juez los Oficiales mi-

DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS.

NOV. RECOP. LIB. XI. TIT. XII.

DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS, Y SU PRUEBA.

N. 3943. LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 18.

*Plazo para alegar de bien probado, poner y probar las tachas de los testigos.*

Mandamos, que hecha la publicacion de los testigos en qualquier de las instancias, cada una de las partes, que quisiere decir su intencion de bien probado, ó tachar ó contradecir en dichos ó en personas los testigos y probanzas que la otra parte hubiere presentado, lo diga y alegue dentro de seis dias despues de hecha la publicacion, y notificada á

litares desde Capitan inclusive abaxo, por no permitir la causa poderse comisionar al Escribano; pero que en igual caso, en que sea necesario recibir declaracion á Oficiales propietarios, ó graduados de Sargento mayor inclusive arriba, pase el Juez de la causa á la posada del Capitan general como Presidente de la Audiencia, y no existiendo en el pueblo, lo haga en la Audiencia y Sala primera de ella, en las horas que se halle disuelto el Tribunal; y que quando ocurra la necesidad de recibir declaraciones á Oficiales de dicha graduacion en los pueblos donde ni resida Audiencia ni el Capitan General, por su Corregidor, Alcalde mayor, ó Juez ordinario ó delegado de distinta jurisdiccion, pase el uno á recibirla, y el otro á darla á las Casas consistoriales.

Nota consiguiente á la 6.ª

1. Por Real resol. comunicada en circ. de 29 de Octubre de 1804, con motivo de recurso hecho por el Asesor del Gobierno militar de Zamora, quejándose de que el Director de aquella Academia, y Asesor del Cuerpo de Ingenieros pretendia hacerle comparecer para evacuar una declaracion; resolvió S. M., que respecto á que dicho Asesor, ademas de serlo de aquel Gobierno, exercia jurisdiccion como Alcalde mayor en varios pueblos correspondientes á la Dignidad Episcopal y Orden de San Juan, solo debia declarar en caso necesario por certificacion, sin ir á casa del Juez.

la parte ó á su Procurador, y no dende en adelante: y si dentro del dicho término fueren puestas tachas concluyentes contra las personas y dichos de los testigos que la una parte contra la otra presentare, y fuere visto á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, que son tales que deben ser rescibidas, que den sentencia en que resciban á prueba dellas: y que el término sea perentorio, y no pueda ser mas de la mitad del término que fué dado para la probanza principal, y ménos, si pareciere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, de manera que lo puedan abreviar y no alargar: y que no se dé restitution para las poner, ni para las probar en la primera ni en la segunda instancia. (Ley 1 tit. 8 lib. 4 R.)

NOTA. Véase al Conde de la Cañada Juic. Ord. cap. X. part. 1.ª desde el núm. 40.

N. 3944. LEY II.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 26.

*Modo de proponer las tachas de los testigos para que sean admisibles.*

Por quanto muchas veces las tachas se ponen con gran malicia, y por alongar los pleytos; ordenamos y mandamos, que no sean rescibidas tachas generales, salvo aquellas que singularmente fueren especificadas y bien declaradas; conuiene á saber, si pusieren contra el testigo, que es descomulgado, declare, si es excomunion mayor, y quien lo des-

comulgó, y por que razon, y en que tiempo y lugar; y si dixere, que dixo falso testimonio, declare en que tiempo, y en qual pleyto; y si dixere, que es perjuro, declare en que caso y lugar y tiempo, y por qual razon; y si dixere, que es homicida, declare á quien mató á tuerto, y en que tiempo y lugar; y así declare y especifique todas las otras tachas, que el Fuero pone que se puedan poner contra los testigos; las quales ordenamos y mandamos que sean bien especificadas segun los Derechos disponen; y si así no fueren, no sean rescibidas las no especificadas. (Ley 2 tit. 8 lib. 4 R.)

DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

O POR ESCRITURAS.

PARTIDA 3.ª TIT. XVIII.

*De las Escrituras, por que se prueban los Pleytos.*

N. 3945. INTRODUCCION AL TITULO.

El antigüedad de los tiempos, es cosa que faze a los omes olvidar los fechos passados. E porende fue menester, que fuesse fallada Scriptura, porque lo que ante fuera fecho, non se olvidasse, e supiesen los omes por ella las cosas, que eran establecidas, bien como si de nuevo fuessem fechas. E mayormente, porque los pleytos, e las posturas, e las otras cosas que fazen, e ponen los omes cada dia entre si, los vnos con los otros, non pudiessem venir en duda, e fuessen guardadas en la manera que fuessen puestas. E pues que de las Escrituras tanto bien viene, que en todos los tiempos tiene pro, que faze membrar lo olvidado, e afirmar lo que es de nuevo fecho, e muestra carreras por do se enderezar, lo que ha de ser; derecho es, que se fagan lealmente, e sin engaño, de manera que se puedan, e entiendan bien, e sean cumplidas, e señaladamente aquello de que podria nacer contienda entre los omes. Onde pues que en los Titulos ante deste, fablamos de los testigos, e de las pesquisas, que es vna de las maneras de prueua, que se faze por boz biua, queremos aqui dezir, de todas las Escrituras, de qual manera quier que sean, de que pueda nacer prue-

ua, o aueriguamiento en juyzio; que es otra manera de prueua, a que llaman boz muerta. E primeramente mostraremos, que cosa es tal Escripura. E que pro nace della. E en quantas maneras se departe. E como deuen ser fechas. E quienes las pueden dar, e judgar. E que fuerza han. E quales deuen valer, e quales non.

N. 3946. LEY I.

*Que cosa es Escripura, e que pro nace della, e en quantas manera se departe.*

Escripura, de que nace aueriguamiento de prueua, es toda carta que sea fecha por mano de Escriuano publico de Concejo, o sellada con sello de Rey, o de otra persona autentica, que sea de crear nace della muy grand pro. Ca es testimonio de las cosas passadas, e aueriguamiento del pleyto sobre que es fecha. E son muchas maneras dellas. Ca, o sera priuilejo de Papa, o de emperador, o de Rey, sellada con su sello de oro, o de plomo, o firmado con signo antiguo, que ayan acostumbrado en aquella sazón, o carta destes Señores, o de alguna otra persona que aya Dignidad, con sello de cera. E aun ay otra manera de cartas, que cada vn otro ome puede mandar fazer sellar con su sello; e tales como estas valen contra aquellos cuyas son; solamente, que por su mandado sean fechas, e selladas. E